DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Oalle del Carmen, núm. 29, principal. Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50.

GACETA DE WADRID

-SUMARIO-

PERTO OFFICE

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Disponissedo que la Geste vista de luto durante veinte dias, mital de riguroso y mital de alivio, con motivo del faltoimiento de S. A. I. y B. el Archiduque Francisco Hernando, Petnolpe heredero de Austria Hungria.—Pagina 9.

Presidencia del Consejo de Ministres:

Ley relativa al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos pertenecientes d la plantilla de esta Presidencia.—Páginas 9 a 11.

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando en 128.773 hombres la fuerza del Ejército permacrenis durante el cñi actual.—Página 11.

Ministerio de Marina:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el corriente año.—Páginas 11 y 12.

Ministeria de Femante:

Keal decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar delas Cortes un proyecto de ley relativa de los criaderes de san interés nacional, cuya explotación dels quedar cometida dela intervención del Estado.—Paginas 12 y 13.

Zinisterie do la Saerra:

Keal decreto nombrando Comandante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Hernando Es cacho y Arquimbau.—Pagina 13.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada de Infanteria de Marina D. Mariano de Antita é Isaguirre.—Pagina 13.

Oiro nombrando al General de división de Infanteria de Marina D. Marino de Anitúa e Izaguiere, Interior general de su Querpo y Vocal de la Junta Superior de la Armada.—Página 13.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel da Infanierta da Marina D. Justo Lambea del Pezo.—Pagina 14

Otro disponiento que el General de brigada de Infanteria de Marina D. Fedro Caravaca y Turis cese de eventualidades y comissance y pase de General de la firi guda y de los servicios de su Guerpo.— Payina 14.

Otro disponiendo que el General de brigada de Infanteria de Marina D. Justo Lambea del Pozo pase de eventualidades y comisiones.—Página 14.

Otro concediendo la Gran Trus de la Orden del Mérito Naval blanca; sin pensión, al Intendents de la Armada D. Nicolás Eranco y Balgado Araujo.—Fágina 14.

Mulaterio de Gracia y insticia:

Real orden disponiento se anuncis en esta periódico oficial haber si lo solicitada la rehabilitarión del Titulo de Conde do Ent, con desa de España, a favor de D. Svanosco de Paula de Arbip de y Alvares, Conde de Revilla.—Página 14.

Otra idem id. id. de les Titules de Marqués de Capmony y Co-de de Vallcubra e fa vor de D. Beispe de S. beier y de Prai.— Paginus 14 y 15.

Similarity of he deports.

Real orden circular dispeniendo que en sustitución de las doses miditadas se expenda al público en las formacias militares una capita con las elementos integrantes de una vacuna antitifica individual completa, al precio de 4.25 peseias. Página 15.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la crue de segunda clusa del Bérito Naval, blanca, pensionada, al Comisario de la Armada B. Gabriel Mourents Baludo.—Página 15.

Ministeria de la Cobernación:

Real orden tractadan lo otra del Ministerio de Fomento disponiendo sean admitidos a contratación pública é incluídos en las cotisociones oficiales de Boisa los valores del empréstito entitido por el Ayuntamiento de esta Corte por la suma de 26 millones de pessias.—Página 15.

Adainmenter elle Contra

Hacienda,—Direcelos General del Tesore Público y Ordenación General de Pages del Estado.—Noticia de los puebles y administraciones doude has cadido en suerta los premios mayores del sorteo de la Luteria Nacional, estebrado en el día de ayer.—Pagina 16.

Fomento. — Escuela Especial de loganisros de Caminos, Canales y Puertos.— Concurso para proceer la primera placa vacante de Profesor en esta Escuela.— Página 16.

Indice, per or ien de materies, de Leyse, Proyectes de ley, Acales decretos, Roules Ordenes, Regiamentos, Circulares é Lastrucciones que se han publicado en esta perió lico oficial durante el segundo tri mestro del año actual.

ANEXO 1.6—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. —ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. —ANUNCIOS OFFICIALES del Barco de España, Patromato del Excelentísimo señor Marqués de Urquiso, Sociedad andarma Hispano Heancesa, Compañía de segunos La Vinóa y el Penía Español, Compañía de segunos La Polor y Compañía de segunos Zurich. Santoral.—Espectáculos.

ANEXU 2.0—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Aifonso XIII (q. D. g.)

B. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SB. AA. RR. el Principe de Asiurias 6

Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. I y R. el Archiduque Francisco Fernando, Principa heradoro de Austria Hungria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenide a bien disponer que la Corte vista de luto durante veinte diss, mitad de rigarese y mitad de alivie, debiendo empezar desde el 28 de Junio ditimo.

- man and State for the same

eresidencia del conselo de ministros

PEA

Den ALFONSO XIII, por la gracia de Dies y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y sutendleren, sabed: que las Oortes han deoretado y Nos sancionado lo siguiante:

Articulo 1.º Si ingreso, assenso y soparación de los funcionarlos administrativos pertenecientes á la plantilla de la Presidencia del Consejo de Ministros, se Ferificara con enjoción a los preceptos contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuertos de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales, pravias oposiciones que se convocarán siempre por plazo de un mes, y á las que serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta, que no tengan antecedentes pensies y posean titulo Académico de facultad o sus asimilados, o mediante exámenes de aptitud de les aspirantes á Oficiales que lieven des añes de servicie. Las oposiciones y examenes se verificarán anto el Tribunal que designe el Presidente del Consejo de Ministros y versarán sobre senceimientes teórices y prácticos de Derecho político y administrativo, de las layes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Departamentos ministariales y singularmente de aquellas curo complimiento incumba á la Prezidencia.

Art. 3.º Las vacantes de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefe de Administración, ambas inclusive, se proveerán con sureglo á dos turnos: primero, de ascenso del más antiguo en la categoría inmediatamente inferior, y segun do, de ascenso, de libre elección del Presidente del Consejo, entra los fancionarios de la categoría inmediata inferior que cuenten los dos años de servicios prevenidos en la ley de 21 de Julio de 1876, siendo requisito indispensable para el ascenso el carecer de neta desfaverable en el expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos, se cubrirán con sujeción á tres turnos: primero, de ascenso, por antigüedad y previo título de aptitud entre los aspirantes á Oficiales; acquado, de reposición de cesantes, y teresco, mediante la oposición determinada en el artículo 2.º De no existir aspirantes á Oficiales que hayan aprobado el examen de suficiencia ni cesantes en el oscaletón, se a judicarán ambes turnos al de oposición.

Art. 5.º Les vacantes de aspirantes à Oficial se provecrán con arregio á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias. Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo de tres meses, se cubrirán libremente per el Presidente del Consejo en individuos mayores de veintiún años y menores de suarenta, previo examen de aptitud ante el Tribunal que designe, que se referirá á escritura, Gramática, Aritmétics, ley y reglamentes de procedimientes administrativos y organización y funcionamiento de la Presidencia del Consejo, Consejo de Estado y nociones generales respecto á la organización de los Ministerios.

Art. 6.º Les funcionaries comprendides en esta ley que lleven cuatro años de constantes servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros, podrán solicitar un año de exestencia, sin sueldo, con la obligación de pedir, dentro del último mes de la misma, el reingreso, que podrá concedérseles con si número, clase y categoría que tuylesen al comenzar la excedencia, y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingrese en el servicio, el excedenta voluntario será considerado como cesante y passrá a ocupar en el escalatón, en su categoría y clase, el número que le corresponda.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reingreso, no se concedera nueva excadencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provietas con arregio al primer turno de les establecides. Los funcionaries á que esta ley se contrae, que sesn ó fuesen Senadores o Diputados á Cortes, gozarán de exaedencia por todo el tiempo que dure su mandato, pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes à las fechas en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalaton de cesantes con el número correspondiente.

Art. 7.º Las licencias se concederán, cuando procedan, con arregio á la ley de 21 de Julio de 1878, y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 8.º Las correcciones disciplinariss que podrán imponerse á dichos foncionarios, serán: amonestaciones, multacuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestes en el escalatón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 9.º Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día en que se comunique á la Presidencia el procesamiento, con derecho & percibir la mitad del sueldo, si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria, ó sobreseimiento provisional ó libra. La condena implicará la baja definitiva. sin que puedan volver á figurar en los escalsfones; pero no afectará á los derechos pasivos, si los tuvieren, y en ningún caso á los de viudedad ú orfandad que hubissen causado para en su día. Las disposiciones de este artículo serán aclicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art, 10. Los funcionarios administrativos de la Presidencia podrán ser declarados cesantes:

1.º Por reforma de plantillas, por la excedencia determinada en el artículo 6.º y por supresión de destino, expresandose tal circunstancia en la correspondiente orden, y quedando el cesante con prefe-

rente deresho á ocupar la primera vacante de su categoria. Las cesantias que hubieren de decretarse per este motivo recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempe de servicio en la Presidencia del Consejo de Ministros, y en igualdad de circunstancias, en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

2.º Por faita grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, determinando en este caso la cesantía, la separación definitiva del servicio.

Art, 11. La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Presidente del Consejo y en los interesados, desde que éstes hayan cumplide sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta. Les funcionaries a quienes se reflere esta Ley, desde aspirantes & Offciales á Jefes de Administración inclusive, se declaran incorporados para los derechos pasivos de sus viudas y huérianos al Monteplo ercado por Real cédula de 12 de Euero de 1763 y Regiamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año. Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, incluso la Real orden del Ministerio de Haclenda de 13 de Mayo de 1903, dictada para adaptar á los actuales sueldes y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación.

Art. 12. Se formará un escalatón por antigüadad de servicios de los Porteros y Ordenanzas cuya dotación ó habar se consigne en el presupuesto de la Subsecretaría de la Presidencia, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885, y de no fermular propuesta el Ministerio de la Guerra en el plazo de tres meses, podrá cubrirlas el Presidente del Cansejo entre individuos que, teniendo veintitrés años y no excediendo de cincuents, acrediten saber leer y escribir y conozean las cuatro reglas elementales de la Aritmética. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de cruses que disfruten los interesados. Los Porteros y Ordenanzas cosarán en el servicio el día que cumplan. gesenta y cinco años.

Art. 13. En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, se dictará, en congraencia con ella, el Reglamento para su ejecución y régimen interior de la Presidencia, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 14. Quedan derogadas las Leyes de 21 de Julio de 1876, de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones, en cuanto se opongan á lo prevenido en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclosiásticas, de cualquier clase y dignidad, que gearden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos caterce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros. Eduardo Dato.

Submittee of the submit MINISTERIO DE LA GUERRA

DEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dies y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Sa fija an 128.773 hombres la fuerza del Mjército permanente duran te el corriente año de 1914, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidoz y la Penitenciaria Militar de Mahôr. Art. 2.º Sa autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del sño las licencias precises para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el vigente presupuesto ampliado con los que se concedieron con motivo de la creación de la Comandancia General de Larache y de la reorganización de la de-Couts.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justiclas, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guarder, eumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

and the second second

LHY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de Españs;

A todos los que la presente vieren y entendieren, ashe i: que las Cortes han decretado y Nôs sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el año de 1914, son las sigulentes:

Escuadra de instrucción.

Plana mayor de la Escuadra y de la primera y segunda División, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen las Gos Divisiones de la Escuadra.

Aserazado «España», doss meses en tercera situación.

Acorazado «Alfonão XIII», tres mesas en período de pruebas y seis moses en tercera situación.

Apprazado «Polago», dose meses en ter cera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce mages ea tercera situación.

Orucero protegido de primera clase «Cataluña«, dose mases en tercera situzaión.

Crucero protegido de segunda clase «Reina Regente», doce meses en tercera situación.

Crucero «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Orusero «Río de la Plata», doce meses on tercera situación.

Contratorpadoro «Bustamante», dose mesas en tercera situación.

Contratorpadaro «Osado», doca meses en tercera situacióa.

Contratorpedaro «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpadaro «Proserpina», dose meses en tercera situación.

Contratorpodero «Terror», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Infanta Isabel», dose meses on tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera elase número 2. doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera olase número 4. doce meses en tercera altasción.

Torpadero de primera o esa número 5, doce meses en tercera sicuación.

Buques para comisiones en las posesiones ds Africa, Canarias, Balaces y servicios de aguas jurisdiccionales.

Osñonero «Doña María de Molina», doce moses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Marqués dela Victoria», doce meses en tarcera situación.

Canonero «Recalde», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en terca. ra situación.

Cañonero «Bonifaz», doce meses en tereera situsción.

Cañonero «Lauria», doce meses en ter. cera situación.

Canonero «Marqués de Molins», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Nueva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hernán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Temerario», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Vasco Noñez de Baiboa». done meses on tercers situación.

Cañonero «Mac Mahán», doca mezes en tercera situación.

Cañenero «Ponca de León», doce meses en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapessa «Dorado», doce messe en tercera situación.

Gaardapesea «Delfia», doce meses en tercera situación.

Guardapesca «Gaviota», doce meses en tercera situación.

Lancha «Cartagenera», doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doca meses en tercera situación.

Servicios especiales.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doos masss en tercera situa. ción. Extranjaro.

Aviso «Urania», dose moses en tercera aituación.

Aviso «Giralda», seis moses en tercera situación y seis meses en reserva de segundo grado.

Transporte «Almirante Lobo», dose meses en tercera situación.

Buques escuelas.

Corbeta «Nautilus», doce meses en tercera situación.

Corbeia «Villa de Bilbac», dose meses en situación especial.

Contratorpederos y torpederos.

Un contratorpedero tipo «Bustamante», doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primara clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase aúmero 8, dose meses en tercera situación.

Torpadaro de primaera clase número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, doce meses an tercera situación.

Torpedero de primera clase púmero 41, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 42, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera ciase número 45,

doce messes en tersera situación.

Estaciones torpediatas.

Mahón Fornelis, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, tres meses en tercera situación y nueve meses en reserva de segundo

Ferrol, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cartagens, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Buques desarmados.

Guardacestas «Numancia», en cuerta tituarión.

Art. 2.º Pera las dotaciones de los huques, puertos militares, aracuales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Miniatro del ramo para tener sobre las armas hasta 9.988 marineres y 4.160 soldados con sus correspondientes clases.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reperaciones, cereças, construcción de marores buques é conveniencias del servicio, podrán ser enstituídas unas unidades por etvas, alempre que los gastos no excedan do los crédicos concesidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo y bajo esta misma condición se podrá, siempre que la necesidad lo ex ja, destinar algún buque á altramar ó al extranjero, con el aumento de goces consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, interin las Cortes no concedan el ciédito necesario al dicha disminución no facre authoiente.

Art. 5.º Cuando un buque camble de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marineria del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al ciédito que figure on el buque para aquelia atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unca individues por otros de todas las clases y categorías en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gebernadores y demás Autoridades, así civiles cemo militares y celesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

Si Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De asuerdo con Mi Censejo de Minis-

Vergo en autorizar al de Femento para que presente á las Contes un proxecto de les relativo à los criaderes de seles potásicas y etros minerales de gran interés nacional, cuya explotación debe quedar sometida á la intervención del Estado,

Dade en San Ildefonso á treinia de Junio de mil novesientes esterce.

ALFONEC

El Ministro de Fomento, Javier Ugarte,

A LAS CORTES

Nuestra legislación minera vigente, sentuda sobre las bases de libertad que inspiraren el decreto ley de Bases de 1868, atenido á les principles de «facilidad para conceder y seguridad para explotar», ha venido rigiendo desde entonces como un modelo de progreso industrial y ha encarnado en nuestras costumbres, haciendo desaparener los moldes del antique derecho minero.

Psro la experiencia ha enseñado que si bien no deben desdeñarse los dos prizelpios en que se inspiró el mencionado decreto, hay casca no previstos en aquella fachs, impuestos por las necesidades actuales, por el ambiente social y per los progresos de la técnica realizados en estos últimos tiempos.

Así es, que de la serie de disposiciones que aparecieron posteriormente à aquella fecha, si bien algunas son fiel refiejo de la ley, otras han bastardoado sus principies fundamentales, originándose de ello una confusión de tal naturaleza, que el Gobierno de S. M., con recto propósito, ordenó en el mes de Marzo del año de 1910 el nombramiento de una Comisión encargada de redactar un proyecto de Código Minero que comprendiera todas las reformas que debían tenerse en cuenta á fin de que dicho Código resultara en armenía con las más progresivas legislaciones de Europa.

Dicho proyecto de ley se halla nuevamente sometido á la deliberación del Senado y es de desear que au aprobación sea inmedia!a, toda vez que en él sa proponon reformas transcendentales en la clasificación de las substancias minerales, en su aprovechamiento, nacionalización de la propiedad minera, intervención del Estado en la explotación, expropiaciones, inspección obrara del trabajo, etcétera, etc., reformes todes á oral más interesantes para la minería de la Nación pero las circunstancias actuales creadas por descubrimientos recientes, aconzejan adelantar ciertas medidas legislativas que reglamenten la concesión de determinadas substanoias de un interés nacional cuya explotación puede beneficiar grandemento á la Agricultura.

Exploraciones mineras han descubierto recientemente en les términes de Suria y Cardona un pacimiente de sales patésicas que el en su extensión, profundidad, espesor de sus capas y calidad de la matoria que la constituyen, siguen moztrando, como en las labores realizadas hasta el presente, toda la riqueza que es de es-

perar, darán lugar á un desarrollo excepcional en la minesta de Cataluña.

Varias Sociedades han emprendido trabajos de reconocimiento aciteitando expadientes de registros mineros de importancia, que suman muchos milas de hactáreas, no sólo en la provincia de Barcalena, sino también en las de Gerona y Lérida, y últimamente en la de Huesca.

El Gobierno, que desde el primer momento comprendió la transcendencia del caso, ordenó que una Comisión del Instituto Geológico de España lo estudiara y emitieza el informe correspondiente.

En luminosa Memoria, en que se puntualizan las circunstancies goológicas de la región, se da cuenta de los trabajos realizados y se consignan los ventajosos resultados que técnicamente se pueden esperar de tal descubrimiento. Hsy que recordar que en Eurona sólo se conocen rsoimientos de esta naturaleza en Alascia y en Sissiffurt, y que en ellos se ban invertido sumas considerables para poner en producto aquallos hermosos criaderos. Alemania ejerce hoy la hegemenia mundial para surtir de sales potásicas á todos los mercados, habiendo dictado medidas legislativas, entre ellas la ley Imperial de Mayo de 1910, que regulan la producción estableciendo beneficios especiales para los abonos de la Agricultura del Imperio.

El Gobierno, teniendo en cuenta el consumo de estas substancias en España, que ascendió últimamente á un valor de 3.731.750 pesetas, y que será mucho mayor desde el momento en que se puedan adquirir en la Panínsula estos productos á precios reducidos, se considera en el deber de proponer al Parlamento algunas medidas en benefleio de la Agricultura para que no queden improductivos los yacimientos de esa naturaleza y para evitar que su descubrimiento resulte estéril y sin utilidad para la prosperidad del país.

Tai es el objeto del siguiente proyecto de ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la deliberación de las Cortes.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.—Javier Ugarte.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de esta ley, todas las concesiones mineras que se ctorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales que se apliquen en forma de abonos agrícolas ó sirvan de insteria primera á la fabricación de los mismos, incluyendo las que contengan y puscan producir las referidas substancias, sunque figuren ctorgados como de ctras distintas, estarán sujetas á la intervención del Estado, en cuanto á la regulación de la producción y venta de sus productos. Los concesionarios deberán trabajar sin inte-

rrupción estas ocnoesiones, ya para investigarios ó para expictarios.

El Estado podrá atemperar esta explotación al interés público é imponerla copeciales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de les medidas de carácter fissal (que adopte relativas á la exportación de les productos.

Art. 2.º Estas concesiones quedarán sujetas, como las demás, al pago de los impuestos mineros sobre la producción y les beneficios de la explotación, así como al canon de superficie correspondiente en concepto de reconocimiento del derecho deminical del Estado.

Art. 3.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, les concesionarios de estas elases de minav, dispondrán para el estudio y preparación de los criaderos, reconocidos en su concesión, de un período de tiempo que variará entre dos y cinco años, según la situación de la mina, con relación á las vías generales de comunicación. Ese período se consignará en el título como una de las condiciones especiales que deba imponerse á la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento previo informe del Consejo de Minería.

Art. 4.º El período de tiempo que se fije, según el artículo anterior, se considerará como improrrogable, y sólo podrá tenerse por no transcurrido á petición y prueba de los interesados:

1,° El tiempo eventual durante el cual se hubiese suspendido los estudies y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes para expropisción forzosa, oportunamente solicitada de los terrenos necessarios.

3.º El tiempo anual en que de ordinario se suspenda todo trabajo en la losalidad donde radique la concesión, por causas climatológicas ó de invalubridad.

Art. 5.º El concesionario, antes de finsilizar el plazo que le haya sido señalado con arreglo à los artículos anteriores, deberá emprender sin interrupción trabajos de explotación del criadero para poner éste en productos, participando de oficio su comienzo al Ingeniero Jefa del distrito y remitiéndole una sucinta Memoria relativa al plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 6.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse sin interrupción, mientras ésta no sea autorizada por el Gobierno, y habrá de atenderse preferentemente á la conservación de la mina y del criadero. Todo bajo la inspección de la Jefatura de Mines del distrito y la responsabilidad del concesionario.

Las suspensiones prolongades que no se deban á fuerza mayor se considerarán como abandono ó renuncia de la concasión.

Art. 7,º La conservación de la mina

en la parte no agetada del criadero no podrá ser auspendida por singún tiempo ni motivo miestras el agetamiesto no sea total, y si el concesionacio ó quisu lo represente se viera imposibilitado de atenderla por causas para él fotuperables, deberá participacio desde luego á la Jefetura de Minas del distrito, á fin de que ésta, á su petición ó por orden gubernativa, se haga cargo de la conservación de la mina, por cuenta del concesionario, mediante fisera de éste, si le fuera exigida, y con garantía de la concesión y de las instalaciones, mientras dure la causa que interrumpió los trabajos.

Art. 8.° La suspensión temperal de los trabajos de explotación, sólo podrá justificarse:

1.º Per causa accidental é de fuerza mayor.

2.º Por erisis econômicas que afecten á los mercados consumidores de los minerales producidos en la mina.

3° Por pérdida irremediable en la explotación miners, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gestos propios de la misma.

Art. 9.º El Estado, con el carácter de descubridor y cuando se trate de minerales cuya producción esté considerada como de interés nacional y muy singularmente necesaria á la Agricultura, podrá reservarse los criaderos que, como resultado de estudica é investigaciones realizadas por su cuenta, pongan al descubierto en terrenes francos el Instituto Geológico, las Jefaturas de Minas de los distritos mineros ó cualquier otro de sus Centros técnicos.

Art. 10. A les efectos del artículo anterior, siempre que el Ministerio de Fomento se proponga realizar trabajos de investigación ó sondeo para descubrir nuevos criaderos minerales en comarcas señaladas con tal objeto por el Instituto Geológico, podrá previa y temperalmente excluir del derecho público de registro, demarcándolo para el Estado, stodo el terreno franco que considere necesario á sua trabajos en las referidas comarcas.

Art. 11. La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado de un criadero descublerto, según el artículo 10, se hará por el Gobierro á propuesta del Ministro de Fomento y previos informes del Consejo de Minería y del Instituto Geológiso. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la Gacera de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia respectiva, detallando la demarcación reservada.

Art. 12. El Estado podrá dispener de los criaderes ó riquezes minerales que descubre, ensjenándolos, concediéndolos ó arrendaudo au aprovechemiento á quien mejor garantices su explotáción en beneficio del consumo nacional, quedando en todo caso dichos criaderes sometidos á las prescripciones de esta ley, con facultad de reservarse una parte en las

riquezas descubiertas o en los beneficios de explotación, todo con arregio a una disposición especial para cada caso.

Art. 13. Para la debida eficacia de las disposiciones auteriores. el Estado podrá intervenir la fabricación de abones potásicos y reglamentar la producción y venta de los mismos, repetando los derechos de las fábricas existentes.

Articulo 14. En el término de tres mesez, contados desde la promulgación de de esta ley, el Gobierno dictará un Regiamento especial para su ejecución.

Artículo transitorio. Los concesionarios de minas de las substancias expresadas en el artículo 1.º, otorgadas con anterioridad á la promulgación de esta ley, podrán acogerse á cita sin más que solicitarlo del Ministre de Fomento y disfrutar de sus ventajas, á condición de que dar sometidos á sus preceptos.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Comadante general de Ingenieros de la quinta Región al General de brigada D. Fernando Recacho y Arguimbau.

Dado en San Ildefenso á treinta de Junio de mil nevecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A prepuesta del Ministro de Marins; de scuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de división, con antigüadad de treinta de Junio corriento, al General de brigada de Infantería de Marina D. Mariano de Anitua é Izaguirra, en vacante por pase á la situación de reserva del General de división D. Manuel del Valle y Gutiérrez.

Dado en San Ildefenso a treinta de Junio de mil novementos catores.

ALFONSO.

Ministro de Marina, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar al General de división de Infantería de Marina, D. Mariano de Anitua é Izaguirre, Inspector general de su Cuerpo y Vocal de la Junta Superior de la Armada.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO,

mi Ministro de Marina. Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y 🔒 de seuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al emples de Ganeral de brigada, con antigüadad de 30 de Junio corriente al Coronel de Infante ria de Marina D. Justo Lambez del Pezo, en vacante por ascenso del General de brigada D. Mariano de Anitua é Izaguirre.

Dado en San Ildefonso à treinta de Junio de mil novecientes esterce

ALFONSO.

Ci Ministro de Marina. Augusto Miranda.

Extracto de servicios del Coronel de Infanteria de Marina D. Justo Lambes y del

Nació en Valencia el día 10 de Agosto

del año 1852. El día 1.º de Julio del año 1869 ingresó en el servicio, destinado al segundo Batallon del tarcer Regimiente.

En 9 de Julio de 1870 fué nombrado Alférez del Cuerpo, aiendo desinado al segundo Brialión del primer Regimiento.

En 2 de Septiembre fué nombrado Abanderado del segundo Batallon del tercer Regimiento, embarcando con los quintos destinados á su Batallón el 7 del mismoron dirección à la Habana, en donde desembarcó el 5 de Ostubre.

Formando parte de la columna de Gueluba, tomó pacto en las escaramuzas de los días 19 y 20 de Febrero siguiente.

Con el cuadro del tercer Regimiento embarco en la Habana el 30 de Junio de 1871, desembarcando en Santander el 16 de Julio siguiente.

En 3 de Junio de 1873, faé promovido al empleo de Teniente.

Continuò de Ayudante personal del Capitan general del Departemento de Oartagena, destino que desempeña ba en an anterior empleo, hasta el 14 de Julio de 1873, que por no adherirse al movimiento revolucionario cantonal que tuvo lugar en dicha ciudad salió para Madrid.

En 25 de Julio embarco en la fragata «Carmen», de dotación eventual, hasta el 4 de Naviembre que desembarco.

Oca su Batallón operó en la provincia de Teruel, tomando parte en el hecho de armes de Villalcengo el 31 de Marzo.

Destinado su Batalión á formar parte del Ejécuito del Norte, salió para Santander en 10 de Abril, saistiendo á cuantes heches de armas y operaciones se efectusrov.

En la toma de las trincheras de Fallido, gioriosa jornada en la que su Batallon fué en vanguardia, fué herião de gravedad, siendo pasaportado para Cartagena con objeto de restablecerse de la herida sufcida.

En 26 de Agosto de 1874 le faé conse dida is Cruz roja del Mésito Naval por el

mérito contrafdo en la campaña de Cubs. En 3 de Julio del mismo año le feé concedido el empleo de Capitán de Ejército en recompensa á los servicios prestados en la acción de los carlistas el 28 de Abril.

Destinado por Real orden de 15 de Febrero de 1876 á continuar sua servicios en Filipinas, llegó & Cavite el 20 de Mayo siguiente.

Promovido á Capitán por Real orden de 25 de Mayo, en 26 de Septiembre em barco para la Pezinsule.

Por Real orden de 22 de Septiembra de 1883 fué destinado à la Compañía de Depósito en la Habana, en donde se prezentó en 25 de Noviembre del mismo, continuardo en diche Apostadero hasta el 25 de Febrero de 1888, que embarco para la Peníosula.

Por Real orden de 22 de Junio de 1889, fué promovido al empleo de Coman-

En este empleo ha desempeñado los destinos siguientes: Fiscal del segundo Tarcio setivo, Auxiliar de la Inspección del Curpo y Fiscal interino de la Jurisdicción de Marina.

Per Real orden de 4 de Abril de 1892 fué nombrado segundo Jefe de las fuerzsseu la Habana, adonde llegó el 25 de Junio.

Por Reslorden de 16 de Mayo de 1895 fué nombrado Jefs del Detali del segundo Batalión del tercer Regimiento, que se enconiraba en Jibura.

Des mpeño el cargo de Comandante militar de la Pizza de Jebara, asistió con las fuerzas de su Batallón y con el mando de deferentes columnas á cuantas opsraciones se efectuaron hasta et dia 30 de Diciembre de 1895, que marchó á la Peninsula.

Desempeño el cargo de segundo Jefe del primer Batallón del seguado Regimiento; Auxiliar del seguado Negociado de la Dirección del Personal en el Minis terio de Marine.

Es 1.º da Agosto de 1896, fas premovido al empleo de Teniente Corose!

Desempeño en este empleo los destinos sigulentes:

Comandante de las tropas embarcadas en el Apostadero 'de la Habana, adonde Hegó el 17 de Merzo, entrando en operaciones, por les que, por Real orden de 17 de Agosto, le fué consetida la cruz roja

de segunda del Mérito Naval. En el destino de Jefe de las tropas embarcadza se encontraba durante el de superiori de la Habana por la Escuadra de los Estados Unitos, deade 21 de Abril & 12 de Agosto, y sin cesar en dicho cargo al verificarse la evacuación, embarcando en el vapor «Rápido» y llegando el 1.º de Abril de 1899 á la Peníusuis.

Fas nombrado primer Jefe de la Co misión liquidadora de les fuerzas desembarcadas, cuyo destino desempeño hasta el 31 de Octubre de 1902, que tomó el mando del segundo Batalión del primer Regimiento, el cual desempeño hasta que por Real orden de 30 de Noviembra de 1903 fus promovido al empleo de Caronel.

Eu este empleo ha ejercido los mandos

y destinos eiguientes:

Jefe de la Comisión liquidadora del segundo Regimiento de Fisipinas.

Jefe del tercer Regimiento del Cuerpo, de guarnición en Cariagena, en cuyo mando faé felicitado por el Capitán general del Departamento en nombre de S. M. por el brillante estado del Regimiento.

Jefe de Negociado del Ouerpo en el Ministerio del Ramo y á las órdenes del sañor Ministro, en cuya situación continús.

Ouenta ousrenta y cinco sños de servicios.

Se encuentra en posesión de las condecoraciones signientes:

Cruz de primera del Mérito Naval, roja.

Madalla de Blibac. Medalla de la Guerra Civil. Cruz y Piaca de San Hermenegildo. Dos Cruces de segunda del Mérito Naval, roja¢.

Benemérito de la Petria Medalia de Alfonso XIII. Medalla de los Sitios de Zaragoza.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuardo con Mi C-naejo de Ministro-,

Vengo en disponer que el General de brigada de Iafantería de Marina D. Padro Caravaca y Toris, ceso de eventualidades y comisiones y pase de General de la Brigada y de los servicios de su Cuerpo.

Dado en San Ildefenso á treinta de Junio de mil novacientes esterce.

ALFONSO.

Winistro de Marina. Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, y de scuerdo con Mi Consejo de Ministres,

Vango en disponer que el Ganeral de brigada de Lefantería de Marina, D. Justo Lambea del Poze, pase de eventualidades y comisioney.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos estorce.

ALFONSO.

Bl Ministro de Marins, Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marine, de zouerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blance, sin pensión, al Intendente de la Armada D. Nicolás Franco y Salgado. Aranio.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecleutos catorco.

ALFONSO.

al Ministro de Marina, Augusto Miranda.

- 1200 Miles ministrdio de gracia y justicia

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: D. Francisco de Paula de Aróspide y Alvarez, Conde de Revilla, ha colicitado en este Ministerio la rebabilitación á su favor del Título de Conde de 🐃 Edil con Grandeza de España, y en cumplimiento de lo prevenido en el artícu. 10 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE Madrid el anuncio á que el mencionado precepto se reflere, señalando el plazo de quince dias, á partir de la publicacióe, para que, dentro del mismo, aquellos á quienes convinieren puedan hacer uso de su derecho en reixción con el Título expresade.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y cfectos consiguientes. Dios guarde & V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Julio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: D. Felipe de Sabater y de Prat, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación á su favor de los Títulos de Marqués de Capmany y Conde de Vallcabra, y en sumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserie en la Gacera de Madrid el anuncio á que el mencionado precepto se reflere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos á quierca convinieren puedan hacer uso de su derecho en relación con los Títulos expresados.

De Real orden lo digo a V. I. para su concelmiento y efectos consiguientes. Dos guarde a V. I. muchos eños. Madrid, 1.º de Julio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO. Señor Subsecretario de cata Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Higiene militar, ha tenido à bien disponer quese mo lificada la última parte de la Real orden circular de 23 de Marzo último (D. O. núm. 66), en el sentido de que se expenda al público en las Farmachas militares una cajete, con avregio al modelo presentado per aquel Centro, con los elementos integrantes de una vacunación antitifica individual completa, al precio de 4,25 pesetas, en sustitución de las dosis adoptadas.

De Real orden lo digo & V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid, 27 de Japio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: En atención á la meritoria labor realizada por el Comiserio de la Armada D. Gabriel Mourente Balado en la redacción y publicación de la obra de que es autor, titulada «Organización de la Marina Militar de España», declarada de texto por Real orden de 14 de Noviembre último (D. O. núm. 254),

S. M. el Rev (q. D. g.), conformándose con lo propuesto per la Juata de Recompensas, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la craz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pansionada con el 10 por 100 de sa sejual empleo, hasta su ascenso al superior inmediato.

De Real orden la dige & V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde & V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1914.

MIRANDA.

Sañor Intendente general.
Sañor Presidente de la Junta Clasificadora y Recomposses.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Exeme. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado a este de la Gobernación, con fecha 9 del actual, la Real orden signients:

«Exemo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 6 del corriente mes cleva à este Ministerio D. Luis Maricheiar Monreat, Vizconde de Ezs, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en solicitud de que sean considerados como valores públicos à los efectes de contratación en Bolsa loa Títulos que con la denominación de «Empréstito de la Villa de Madrid de 1914» y por valor de 26.000.000 de pesetas ha acordado emitir la dicha Corporación municipal:

»Resultando que à la expresada instancia se acompsña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte, con el V.º B.º de su Alesi de-Presidente, haciendo constar que por Rual orden de 2 del actual mes de Junio, dictada por el Ministerio de la Gebernación, se decisra que no necesita el Ayuntamiento citado ser autorizado por Gobernación para la emisión del empréstito de que se trata estando facultado para hacerlo por af, cuya autorización no obtante se concede para cuanto se relacione con Tesorería que ha de convenirse:

»Resultando que se acompaña asimismo á la citada instancia los decumentos siguientes:

·Ua ejemplar autorizado de las «Ba-

ses generales para la emisión del empréstito, siendo las principales las de que constará de 26.000.000 de pesetas en Obligaciones de 500 pesetas 52.000 Títulos al portador de 500 pesetas nominales, devengando interés de 5 per 100 anual, y debiendo ser amortizados en un período máximo de cinquenta años.

»Un ejemplar del «Cuadro de interés y amortización en cincuenta años por sorteos samestrales, de 26.000.000 de pesatas con el 5 por 100 de interés anual»; y

»Un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 6 del corriente mes de Janio, peniendo en conocimiento del público las condiciones de emisión de dicho empréstito y sacando á concurso entra Casas españolas el suministro de 52.000 láminas para el mismo:

Considerando que el empréstito de que se trata reune las condisiones exigidas por el Código de Comercio para que sean tenidos sus títulos como valores públicos estizables en Boisa, y que han sido cumpitidos los requisitos exigidos por la legistación vigente, toda vez que el Ministerio de la Gobernación, en su Real orden de 2 de Junio corriente, declara no ser necesaria la autorización del mismo para que el Ayuntamiento de Madrid pueda emitir el empréstito de que se trata por af:

» Visios el artículo 68 del Código de Comercio, los casos 1.º y 2.º del artículo 28 del Reglamento de Boisas de 31 de Diciembra de 1885, y el artículo 13 del Reglamento de la Boisa de Madrid de 11 de Marzo de 1904,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidos à contratación pública é incluídos en las cotizaciones officiales de Bolsa los valores del emprésito emitido por el Ayuntamiento de esta Corte por la suma de 26.000.000 de pesetas, cuyos detalles y condiciones aparecen publicados en la GACETA DE MADRID de 6 de los corrientes.

»De Real orden le dige à V. E. para su conocimiente y del Ayuntamiente de esta Carte y efectes correspondientes.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conceimiento y cumplimiento de lo interesado en la preinserta Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de Madrid.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General do Pagos del Estado.

Note de les números y pobleciones 4 les que han correspondite les 21 premies mayores de los 1.606 que comprende cada una de las tres series de bilistes del Borteo calsbrado en tale áta.

NŮMEROS	PREMIOS -	ADMINISTRACIONES			
COMMING	Pesotas.	1.ª Sorie.	2.* Sorie.	3.º Serie.	
4.363	100.000	Madrid.	Madrid.	Madrid,	
25.784 29.854	$\frac{60.000}{20.000}$	Manzese. Badvicz.	Madrid. Granada.	Caute. Valencia.	
15.229	1.500	Madrid.	Jarez de la Front.	Madrid.	
23.732	1.500	Badajoz.	Córdoba.	Alicanto.	
19.960	1.500	Albanto.	San Fernasdo.	Barcelona.	
2.03	1.500	Madrid.	Barcolona.	Barcelona.	
25.103	1.500	Zatea.	Bargoz.	Bilbac.	
10.217	1.500	Mairid.	Madrid.	Bilbao.	
25.895	1,500	Gradelcanal.	Guadaicanal.	Guadalcanal.	
20.279	1.500	Vioh.	Savilla.	Madrid.	
28.332	1.500	Fortuna.	Fortuna.	Fortuna.	
14.536	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	
13.321	1.500	Huelva.	Sevitia.	Valencia.	
13.911	1.500	Palencia,	Meilia.	Madrid.	
32,189	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Baccelona,	
15.481	1.500	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	
21.840	1.500	Barcelona.	San Sabartián.	Barcolona.	
30.850	1.500	Jaén.	Ja6n	J. 64.	
4.251	1.500	Noga,	Madrid.	Madrid.	
16.096	1.500	Barcelons.	Granada.	Consta.	

Madrid, 1.º de Julio de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arregio al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar les cinco premiez de 125 pesetas anda uno reignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Manuela Pérez, Orescencia Muños González, Rosa Hidalgo Sánchez y Concepción Prieto Sedano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Crescencia Do

minguez Rniz, del Colegio de la Pez.
Madrid, 1.º de Julio de 1914. = P. O.,
A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

pura di sorteo que se ha de celebras en Ladrid el dia 11 de Julio de 1914.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.100 pesetas en 1.083 premios, de la manera signiente:

SATISFAT CA		
響點點點紅行物		##BBIAG
Mark Property Server		er i en i monte lassagestation i
**	deren American	250.0 0u
Ĭ	0 * # 2 7 4 KB 8 * 8 * 8 * 8 * 8 * 8	100,996

PREMI	PREMIOS	
· L	•:::::::::::::::::::::::::::::::::::::	60.000
19		114.000
956	đa 800	764.800
99	aproximaciones de	
	800 posetne ou-	
	da ana, para los	
	99 números res-	
	tantes de la cente-	
	na del premio pri-	
	mero	79.200
2	idem do 3.000 pero	
	tas cada una,	
	para los núme.	
	res anterior y	
	posserior al del	
	premio primero	6. 000
2	idem de 2.500 id. id.,	
	para los del pre-	
	mio segundo	5.000
2	idem de 2.100 id. id.,	
	para los del pre-	
	mio tercero	4.200
1.083	mer mer	1.383.200
	outsubplication —	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles son sualquier otro premio que pueda

corresponder al billete; entendiéndosa con respecto á las señaladas para los nú-meros anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si salieso premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el signiente.

Para la aplicación de las aproximacio-nes de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por sjemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la sentena; sa decir, dosde el 1 al 24 y

deede el 26 al 100. El sorteo se efectuara en el local destinado al afecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los conce-crentes interesados en el corteo, tienes derecho, con la vonia del Fresidente, 2 hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados sstor, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos doaumentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premies se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y apresa de la misma de la misma

tación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Eduardo Rodenas.

same and the Williams

WINISTERIO DE FORENTO

Escuela Especial do Ingenieros de Caminos, Canales y Paertes.

Concurso para proveer la primera placa vacante de Prefesor en esta Escuela.

Dabiando courrir à principles del curse proximo una vacante de Profesor, y te-niendo en cuenta lo dispuesto en el artísulo 18 del Reglamento vigente, se anuncia un concurso para proveer dicha plaza durante un plazo de diez diar, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Les aspirantes han de ser logenieres del Cuespo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, y reunis les condiciones siguientes:

No haber cometido feita grave en el desempeño de sus funciones y haberse ocupado durante cinco años por lo menos en los trabajos de su profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Em-

presas ó particulares. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Fomento, é irán acompañadas de las relaciones de servicios y trabajos que hayan desempeñado los firmantes.

Macrid, 25 de Junio de 1914.-El Director, Vicento de Garcini.